

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO QUE “APRUEBA EL ACUERDO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y JERSEY, SUSCRITO EN SANTIAGO, CHILE, EL 24 DE JUNIO DE 2016, Y EN SAINT HELIER, JERSEY, EL 21 DE JULIO DE 2016”

BOLETÍN N° 11609-10

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17¹ de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento de la Corporación, el proyecto de acuerdo mencionado en el epígrafe, en primer trámite constitucional, originado en Mensaje de la exPresidenta de la República señora Michelle Bachelet Jeria, e ingresado a tramitación el 6 de marzo del año en curso.

Asistieron a la Comisión, durante el estudio del proyecto, las siguientes personas, en representación de los organismos que se señalan:

Del Ministerio de Relaciones Exteriores, el señor Andrés del Olmo García, asistente del departamento de Servicios, Inversiones y Transporte Aéreo de DIRECON; del Ministerio de Hacienda, los señores Manuel Alcalde Peñafiel, Coordinador de Política Tributaria y José Riquelme González, Asesor Legislativo del Ministro de Hacienda; del Servicio de Impuestos Internos, el señor Patricio Baraona Valenzuela, Jefe del Depto. de Normas Internacionales (S) y la señora Carolina Araneda Maillet, Asesora Legal del Departamento de Normas Internacionales.

I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.-Idea matriz o fundamental del Proyecto de Acuerdo:

Poner en conocimiento del Congreso Nacional, para los efectos del artículo 54² N°1 de la Constitución Política de la República, las consecuencias de la materialización del Acuerdo, las que consisten en permitir y facilitar el intercambio de información entre las administraciones tributarias de los Estados Contratantes, - Chile y Jersey³- para evitar el fraude y la evasión tributaria en las

¹ Artículo 17.- El Senado y la Cámara de Diputados establecerán en sus respectivos reglamentos las comisiones permanentes que consideren necesarias para informar los proyectos sometidos a su consideración.

Sin embargo, cada Cámara deberá tener una comisión de hacienda, encargada de informar los proyectos en lo relativo a su incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado, de sus organismos o empresas. En todo caso, la comisión de hacienda deberá indicar en su informe la fuente de los recursos reales y efectivos con que se propone atender el gasto que signifique el respectivo proyecto, y la incidencia de sus normas sobre la economía del país.

²Artículo 54.- Son atribuciones del Congreso: 1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación

³ Los representantes del Ejecutivos, tanto del Ministerio de Hacienda, Servicio de Impuestos Internos y Ministerio de Relaciones Exteriores explicaron que el acuerdo en comento, y el suscrito con el Gobierno de Bermudas, se efectuaron simultáneamente, de modo que le son aplicables las mismas consideraciones. Sin embargo, no es posible a esta Secretaría efectuar un solo informe por el intercambio de notas con cada uno de las partes contratantes

operaciones internacionales de comercio de bienes, de suministro de servicios, transferencias de tecnologías y de inversiones, todo ello, en el ámbito de la cooperación internacional, clave para la correcta aplicación y fiscalización de las materias tributarias.

2.-Comisión técnica:

Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

3.-Artículos que la Comisión técnica dispuso que fueran conocidas por esta Comisión de Hacienda.

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana, determinó que “los preceptos del Proyecto de Acuerdo deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado”.

4.-Reservas y declaraciones interpretativas

Esta Comisión no sugirió, en el marco de sus competencias, la formulación de reservas ni declaraciones interpretativas, conforme lo autoriza el inciso tercero N°1, del artículo 54⁴ de la Constitución Política de la República.

5.-Normas de quórum especial

El artículo único no contiene normas que deban aprobarse con quórum especial.

7.- Votación

El artículo único fue aprobado, en los mismos términos propuestos, por la unanimidad de diez integrantes presentes, señores Pepe Auth Stewart, Giorgio Jackson Drago, Carlos Kuschel Silva, Pablo Lorenzini Basso (Presidente), Patricio Melero Abaroa, José Miguel Ortiz Novoa; Leopoldo Pérez Lahsen, Guillermo Ramírez Diez, Marcelo Schilling Rodríguez y Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

8- Diputado Informante: Se designó al señor Giorgio Jackson Drago.

II.-COMPETENCIA DE ESTA COMISIÓN DE HACIENDA

⁴ Son atribuciones del Congreso:

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 66, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

El Informe Financiero N°25 de 24 de enero de 2018 de la Dirección de Presupuestos, señala lo siguiente:

1.-Antecedentes

En el marco del trabajo de organismos internacionales tales como el Grupo Banco Mundial, que han impulsado medidas para la prevención y combate de la evasión tributaria, y al compromiso de los Estados miembros de la OCDE (donde Chile es miembro activo) de avanzar en el intercambio efectivo de información tributaria, el Gobierno de Chile y el Gobierno de Jersey han acordado que se prestarán asistencia mutua mediante el intercambio de información que previsiblemente pueda resultar de interés para la administración y la aplicación de su derecho interno en materia de impuestos y asuntos penales tributarios a que se refiere el acuerdo en comento.

2.-Efecto del Acuerdo sobre los Gastos Fiscales

1.-Las disposiciones definidas en el acuerdo suscrito no tienen asociado un costo fiscal en términos de recaudación, toda vez, que ninguno de los Estados contratantes renuncia a su potestad tributaria para liquidar, girar y cobrar impuestos de acuerdo a su legislación interna.

3.-Incremento en los ingresos fiscales

De acuerdo al informe financiero, es dable esperar un incremento en los ingresos fiscales, hasta por 566 mil dólares, por fiscalización tributaria según estimación efectuada por el SII, (el cual, ha tomado como referencia el acuerdo suscrito con Bermuda), como resultado de la mayor información con que contará el señalado servicio, producto de las herramientas que la cooperación internacional coloca a su alcance, como consecuencia de la aprobación del Convenio.

III.- INCIDENCIA EN MATERIA FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA DEL ESTADO

La aprobación del Acuerdo involucra un mayor gasto fiscal inicial que alcanza a los 32.4 mil dólares.

En períodos posteriores, las obligaciones que de su aplicación se deriven, serán cubiertas con los recursos que la Ley de Presupuestos del Sector Público contemple para el funcionamiento de la Administración Tributaria, y que se señalan en el artículo 9° del Convenio, tales como, los desembolsos ordinarios de los procedimientos para responder a la solicitud, y los costos extraordinarios que las partes puedan cobrarse entre sí derivados de las acciones necesarias para atender un requerimiento. Asimismo, se autoriza el traslado de funcionarios nacionales a la contraparte para observar y realizar procedimientos de auditoría

IV.-AUDIENCIAS RECIBIDAS

Los representantes del Ejecutivo, dentro de sus competencias informaron a la Comisión sobre el contexto de la negociación; al respecto, señalaron que el Acuerdo con Jersey⁵ se ha realizado en un contexto propiciado por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Tributarios (“GFTEI” por sus siglas en inglés), que reúne en la actualidad a 150 países del mundo, incluyendo a Chile.

El GFTEI promueve el fortalecimiento de las redes de intercambio de información en materia tributaria a través de acuerdos bilaterales que cumplan con ciertos estándares internacionales. El GFTEI realiza un monitoreo permanente de la implementación de tales estándares entre los 4países miembros, tanto en el plano normativo como práctico. La suscripción de tipo de acuerdos con jurisdicciones tributarias como Jersey puede tener un impacto positivo en la evaluación de Chile.

Respecto de los modelos utilizados en la negociación, explicaron que el texto trabajado con Jersey está basado en el texto de Acuerdo de Intercambio de Información propuesto por Chile (“Modelo TIEA Chile”), que a su vez se basa en el Modelo de Acuerdo de Intercambio de Información de la OCDE.

En cuanto al objeto del Acuerdo con Jersey, recalcaron que en términos generales, el Acuerdo regula los procedimientos y condiciones de implementación de un intercambio efectivo de información tributaria entre las autoridades competentes de ambos territorios. Además, se establecen los requisitos y limitaciones para que funcionarios de una de las autoridades competentes pueda realizar inspecciones tributarias en el territorio de la otra autoridad competente o estar presentes en inspecciones tributarias que ejecuten funcionarios de esa otra autoridad competente. El Acuerdo garantiza en toda circunstancia el respeto a los derechos y garantías reconocidos a las personas por la legislación interna o la práctica administrativa de la Parte Requerida.

En lo que dice relación con la descripción de las normas más relevantes, concordaron que el Artículo 5 del Acuerdo regula el intercambio de información previo requerimiento de la autoridad competente de la Parte Requirente. Dicho requerimiento debe señalar por escrito, a lo menos: la identidad de la persona sometida a inspección o investigación; el período respecto del cual se pide la información; la naturaleza de la información requerida; la finalidad tributaria para la que se solicita; los motivos que abonen la creencia que la información se encuentra en la Parte Requerida u obra en poder o bajo el control de una persona, o puede ser obtenible, dentro de la jurisdicción de la Parte Requerida.

Explicaron, que adicionalmente, el requerimiento debe contener una declaración sobre su conformidad con el Derecho interno, la práctica

⁵ Los representantes del Ejecutivos, tanto del Ministerio de Hacienda, Servicio de Impuestos Internos y Ministerio de Relaciones Exteriores explicaron que el acuerdo en comento, y el suscrito con el Gobierno de Bermudas, se efectuaron simultáneamente, de modo que le son aplicables las mismas consideraciones. Sin embargo, no es posible a esta Secretaría efectuar un solo informe por el intercambio de notas posteriores con cada uno de las partes contratantes.

administrativa de la Parte Requirente y las normas del mismo Acuerdo, de manera tal que la información sea igualmente obtenible si hipotéticamente se encontrara en el territorio de la Parte Requirente. Asimismo, se debe incluir una declaración en el sentido de haber utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo aquellos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas y, finalmente, en la medida que sea conocido, se debe incluir el nombre y dirección de la persona que se crea que tenga en su poder o pueda obtener la información.

Agregaron, que la posibilidad de que funcionarios de una autoridad competente realicen inspecciones tributarias en el territorio de la otra autoridad competente, quedó condicionada estrictamente a la obtención del consentimiento del contribuyente afectado y al cumplimiento de las normas de control de migración. En tales circunstancias, la inspección tributaria tendrá la naturaleza de una auditoría privada, con la salvedad de que la autoridad competente que vaya a realizar la inspección deberá notificar a la otra autoridad competente sobre su fecha y lugar (Artículo 8).

También se regula la posibilidad de que funcionarios de una autoridad competente presencié inspecciones tributarias que realice la otra autoridad competente, de acuerdo a su derecho interno, esto es, dando cumplimiento a las normas sobre control de migración, y en su propio territorio. En esta última circunstancia también se requiere el consentimiento de las personas sujetas a la inspección tributaria (Artículo 6).

Enfatizaron que el texto del Acuerdo, entre otras materias, contiene normas que regulan las causales de denegación de un requerimiento (Artículo 7); los deberes de confidencialidad que se debe mantener con la información proporcionada (Artículo 8); la distribución de costos, (Artículo 9); legislación para el cumplimiento del Acuerdo, (Artículo 10); procedimiento de acuerdo mutuo, (Artículo 11); entrada en vigencia (Artículo 13) y la terminación del Acuerdo (Artículo 14),

En lo que respecta a la exclusión de Jersey de la lista del artículo 41 D de la LIR, (Artículo 12), señalaron que como consecuencia de las nuevas condiciones de intercambio de información y cooperación administrativa tributaria que se implementarían en virtud del Acuerdo con Jersey, se incluyó una norma que establece la eliminación de Jersey de la lista que contiene el Decreto Supremo No. 628 de fecha 24 de Julio de 2003⁶, establecida por el Ministerio de Hacienda de acuerdo a lo previsto en el Artículo 41 D de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

Con todo, hicieron presente que la ley N° 21.047, de 2017, que derogó el artículo 41 D de la LIR a contar del 1 de enero de 2022, eliminó, con

⁶ Fija lista de países o territorios considerados paraísos fiscales o regímenes fiscales preferenciales nocivos para efectos de número 2 del artículo 41° D, de la Ley sobre Impuesto a la Renta

vigencia a contar del 1 de diciembre de 2017, todas las referencias efectuadas al artículo 41 D por varias normas de la LIR.

V.--OTROS ANTECEDENTES⁷ : LOS PARAÍOS FISCALES

Elementos de una definición

En términos generales, es posible definir un paraíso fiscal como un Estado, país o territorio que impone tributos con tasas muy bajas o inexistentes. En tal sentido, representarán un atractivo para aquel individuo o aquella empresa, que desee obtener una menor tasa impositiva que la que existe en el país del que es nacional, o incluso donde realmente se desarrolla la actividad económica que genera su ingreso. Podría plantearse que esto no genera ningún inconveniente, toda vez que el marco legal de un país -incluido el tributario-, es fruto de la manifestación soberana del mismo, y que nada puede o debe hacerse para intervenir en dicho orden. Sin embargo, los efectos de una legislación tributaria demasiado “atractiva”, son importantísimos, como se verá más adelante. Existe un paraíso fiscal para cada necesidad financiera, así, las Islas Caimán ofrecen condiciones favorables para los *Hedge Funds* y es un destino popular entre los grandes bancos. Suiza tiene fama entre las celebridades, que deciden asentarse en las hermosas costas del lago Zúrich, en la llamada “Gold Coast”. Singapur se perfila últimamente como la mejor alternativa para sus vecinos asiáticos. Aunque cada paraíso fiscal tiene su propia historia, causas y consecuencias económicas particulares, ha sido necesario, de alguna manera objetivar la calificación del fenómeno. Es por ello, que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) ha indicado algunos criterios⁸ para considerar un Estado como paraíso fiscal, a saber:

a) Nula imposición de tributos, o la imposición únicamente nominal de los mismos. Lo anterior no es suficiente para la consideración de un Estado como paraíso fiscal, ya que sería atentatorio contra la autonomía de cada país de legislar según estime conveniente.

b) Falta de transparencia. La transparencia asegura que exista una aplicación de la ley tributaria abierta y consistente entre contribuyentes. Además, se incluye que la información requerida por las autoridades para determinar la obligación tributaria de los contribuyentes se encuentre disponible, como por ejemplo, sus registros contables y la correspondiente documentación anexa a los mismos.

c) Existencia de leyes o de prácticas administrativas que impidan el intercambio de información sobre los contribuyentes beneficiados con el nulo o bajo impuesto con otras naciones para efectos impositivos

⁷ Antecedentes preparados por la Secretaría de la Comisión, con las correspondientes citas bibliográficas consultadas.

⁸ *Tax Haven Criteria*, Consultado el 21 de noviembre de 2011 de la la World Wide Web: http://www.oecd.org/document/63/0,3343,en_2649_37427_30575447_1_1_1_37427,00.html

d) La no exigencia de actividad real a particulares o a empresas domiciliadas en esa jurisdicción fiscal.

Sin embargo, si se observa la lista de países que califican como “comprometidos a mejorar la transparencia e intercambio de información”⁹, y que se posicionan como los destinos más atractivos desde un punto de vista fiscal, es posible notar un factor común: la estabilidad política. En efecto, en un estudio reciente se ha concluido¹⁰ que los paraísos fiscales son Estados pequeños, opulentos y con instituciones de gobierno altamente consolidadas. Países con bajas tasas impositivas para extranjeros, pero con negativos índices de gobernabilidad no logran convertirse en centros receptores de riqueza externa¹¹. Un tema interesante, que el estudio citado no logra zanjar, es si la estabilidad económica configura una causa o un requisito para poder calificar como paraíso fiscal, o si por el contrario la consolidación de las instituciones políticas sería una consecuencia beneficiosa de establecerse como un centro financiero internacional. Las razones de no alcanzar una conclusión en este punto se debe a que el material estadístico serio con que se cuenta, el cual registra información hasta 1980¹², por lo que habrá que estar atentos a la evolución que experimenten los distintos territorios.

El fenómeno no es reciente, pero es en la actualidad en que sus consecuencias han adquirido particular nocividad, principalmente desde un punto de vista de la desigualdad que genera entre países desarrollados y emergentes, generada por la fuga de dineros obtenidos por medio de actividades realizadas en países que carecen de sistemas eficaces de control fiscal sobre las empresas que realizan operaciones en sus territorios. Un caso reciente puede resultar muy ilustrativo. El gigante cervecero SABMiller, propietario de la marca Grolsch, evade cada año en África, más de US\$30.000.000, de acuerdo con la organización ActionAid¹³, cifra nada despreciable que la misma organización calcula suficiente para educar 250.000 niños en dicho continente. Los pasos que sigue la compañía para lograr un máximo ahorro impositivo son los siguientes:

1) Muchas de las marcas locales de cerveza que la referida compañía vende en África, son propiedad de holandeses. Los africanos pagan millones en *royalties* a los holandeses de SABMiller por el uso de dichas marcas, por lo que gran parte de las ganancias oficialmente se generan en Holanda, en lugar de en los lugares en que dicho producto es efectivamente producido, vendido y bebido. En este paso, la pérdida estimada en impuestos alcanza los US\$15 millones anualmente.

⁹ OECD PROGRESS REPORT, Consultado el 23 de noviembre de 2011 de la World Wide Web: <http://www.oecd.org/dataoecd/50/0/43606256.pdf>

¹⁰ Dharmapala, Dhammika and Hines Jr., James R., *Which Countries Become Tax Havens?* 2009, página 17 disponible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=952721>

¹¹ Dharmapala, Dhammika and Hines Jr., James R, op. cit. página 23 y ss.

¹² Dharmapala, Dhammika and Hines Jr., James R, op. cit. Página 17

¹³ ActionAid exposes tax dodging by UK brewing giant SABMiller, owners of Grolsch, consultado el 29 de noviembre de 2012, disponible en: http://www.actionaid.org.uk/102677/actionaid_exposes_tax_dodging_by_uk_brewing_giant_sabmiller_owners_of_grolsch.html

2) Las subsidiarias africanas e indias de SABMiller pagan “honorarios por servicios de administración” a sus compañías hermanas, principalmente situadas en Suiza. Nuevamente, los ingresos se producen y los impuestos se pagan en un paraíso fiscal, en lugar de en el país en vías de desarrollo dónde se produjo la cerveza. Nuevamente, se vuelven a perder cerca de US\$ 15 millones.

3) A pesar de que las materias primas se importan de Sudáfrica para ser llevadas a Ghana, surcando la costa oeste africana, todas las transacciones económicas se llevan a cabo en Mauricio, una diminuta isla de un poco más de un millón de habitantes, ubicada en la costa este de África, cerca de Madagascar, conocida como un importante paraíso fiscal. Esta breve parada reporta un ahorro cercano al millón de dólares.

La preocupación que ha suscitado este tema se debe al inmenso flujo de dineros que involucra. La Global Financial Integrity, una organización que promueve la adopción de normas multilaterales tendientes a evitar el flujo ilegal de dinero, estimó este año que cerca de un billón de dólares anualmente transita ilícitamente desde los países en vías de desarrollo, para llegar en gran parte a paraísos fiscales enviados allí por criminales, políticos corruptos o individuos o corporaciones que buscan reducir su carga impositiva¹⁴. Esta cifra representa cerca de diez veces lo que reciben los países en vías de desarrollo en la forma de ayuda económica brindada por los países industrializados.

Es posible rastrear los orígenes de éstas prácticas incluso a la antigua Grecia, dónde algunas islas eran utilizadas como depósitos de mercancías extranjeras por los comerciantes marítimos para evitar el pago del impuesto de 2% de la ciudad-estado Atenas que gravaba los bienes importados. Sin embargo, no fue sino hasta mediados del siglo XX recién pasado cuando comienzan a desarrollarse verdaderamente, impulsados por el desarrollo económico e industrial de la postguerra, al igual que por la descolonización de los territorios hasta entonces controlados por las potencias europeas¹⁵. Más actualmente han pasado de ser territorios carentes de toda restricción o legislación impositiva, a contemplar cada vez con mayor frecuencia leyes más intensas y sistemas de control que hasta hace unas décadas eran impensados.

Podría entenderse como una práctica de ingeniería o planificación tributaria estructurada a nivel global, por medio de la cual se logra evitar, demorar o reducir al máximo el pago de impuestos de una persona o empresa, respetando en todo momento la legalidad vigente. Éste procedimiento aprovecha vacíos legales, imprecisiones en las leyes y diferencias en las regulaciones tributarias de los diferentes países, con el fin de obtener una reducción de impuestos. Aun cuando pudiera considerarse como una actividad lícita, lo cierto es que en el último tiempo se ha asentado en la conciencia de las distintas potencias un interés

¹⁴ UNDP-Commissioned Report from Global Financial Integrity Now Available consultado en 21 de noviembre de 2011 de la World Wide Web: <http://www.gfintegrity.org/content/view/374/70/>

¹⁵ Particular es el caso de las Islas Caimán, territorio que, una vez producida la independencia de Jamaica en 1962, pasó a ser administrado por el Reino Unido, y cuya legislación fue creada prácticamente en su totalidad por quienes serían más tarde los principales clientes de los servicios financieros que ofrecen.

por actuar conjuntamente, buscando regular de manera más rigurosa aquellas lagunas, a fin de evitar que esta fuga de capitales siga dañando las economías subdesarrolladas, realizando recomendaciones a los distintos territorios con legislaciones muy permisivas para que éstas sean modificadas, entendiendo que, en último término, les compete solo a ellas, realizar las correspondientes enmiendas legales.

El enfoque de Chile

El artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en adelante LIR, señala que, para los efectos de dicha ley, se considerará que un territorio o jurisdicción tiene un régimen fiscal preferencial cuando se cumplan a lo menos dos de los siguientes requisitos:

a) Su tasa de tributación efectiva sobre los ingresos de fuente extranjera sea inferior al 50% de la tasa del inciso primero del artículo 58 de la LIR (Impuesto adicional, aquel que afecta a las personas naturales o jurídicas que no tienen residencia ni domicilio en Chile, y tiene una tasa del 35%);

b) No hayan celebrado con Chile un convenio que permita el intercambio de información para fines tributarios o el celebrado no se encuentre vigente;

c) Los territorios o jurisdicciones cuya legislación carezca de reglas que faculten a la administración tributaria respectiva para fiscalizar los precios de transferencia, que de manera sustancial se ajusten a las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, en adelante OCDE, o de la Organización de Naciones Unidas;

d) Aquellos que no reúnan las condiciones para ser considerados cumplidores o sustancialmente cumplidores de los estándares internacionalmente aceptados en materia de transparencia e intercambio de información con fines fiscales por la OCDE;

e) Aquellos cuyas legislaciones mantengan vigentes uno o más regímenes preferenciales para fines fiscales, que no cumplan con los estándares internacionales en la materia de acuerdo a calificación efectuada por la OCDE;

f) Aquellos que gravan exclusivamente las rentas generadas, producidas o cuya fuente se encuentre en sus propios territorios.

Agrega que no se aplicará lo dispuesto en el artículo en comento cuando se trate de países miembros de la OCDE.

En consideración a lo anterior, el Servicio de Impuestos Internos publica un listado de países y jurisdicciones, actualizado al menos anualmente, que se considera tienen un régimen fiscal preferencial para efectos de la LIR, según lo señalado en el artículo 41 H de dicha ley, en el cual se indicará de manera preliminar si, a la fecha del análisis efectuado, cumplen con los requisitos que se establecen en las disposiciones del señalado artículo, pudiendo cada país o jurisdicción encontrarse en una de las siguientes situaciones:

a) Países que se consideran no tener un régimen fiscal preferencial para efectos de la LIR, por cuanto se trata de países miembros de la OCDE a los cuales no les resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 41 H del citado texto legal.

b) Países o jurisdicciones que, sin ser miembros de la OCDE, de acuerdo a la información disponible en que se basa el análisis preliminar, cumplen con al menos dos de los requisitos señalados en el artículo 41 H de la LIR, y en consecuencia, se considera que tienen un régimen fiscal preferencial para efectos de dicha ley.

El efecto de considerar que un territorio o jurisdicción tiene un régimen fiscal preferencial es relevante para la aplicación práctica de distintas normas de la LIR, como la de artículo 14 letra E), N° 1, letra a), que establece obligaciones de informar ciertas inversiones en el exterior; artículo 41 F sobre exceso de endeudamiento; el artículo 41 G sobre entidades extranjeras controladas que obtienen rentas pasivas; y el artículo 59 respecto de una tasa rebajada del Impuesto Adicional por regalías y remuneraciones.

A modo de ejemplo, quienes paguen rentas o cantidades consistentes en regalías o remuneraciones por trabajos o servicios profesionales o técnicos a personas residentes en países con régimen fiscal preferencial, deberán retener el Impuesto Adicional con tasa del 30%, en el caso de las regalías, y del 20% para las remuneraciones, sin que sea procedente utilizar las tasas rebajadas que contempla el artículo 59

La OCDE y la Unión Europea

En un informe emitido el año 2000, la OCDE identificó a un número de jurisdicciones como paraísos fiscales según el criterio que había establecido y que fue descrito más arriba. Entre el 2000 y el 2002, 31 territorios contrajeron compromisos formales tendientes a implementar los estándares de la OCDE sobre transparencia e intercambio de información.

Siete naciones (Andorra, El Principado de Liechtenstein, Liberia, El Principado de Mónaco, la República de las Islas Marshall, la República de Nauru y la República de Vanuato) no efectuaron compromisos con la transparencia y el intercambio de la información en ese entonces, siendo por tanto identificados por el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE como paraísos fiscales no-cooperativos. Todas estas jurisdicciones hicieron posteriormente compromisos y fueron removidas de este listado. En razón de ello, hoy no existen naciones incluidas en esta clasificación.

La Unión Europea por su parte, ha optado por la creación de dos listas, una negra y otra gris. En el 2017, y tras dos años de negociación, el Consejo de Asuntos Económicos y Financieros de la Unión Europea definió que la lista negra estaría integrada por 17 países: Samoa Americana, Barbados, Bahréin, Bahamas, Guam, Corea del Sur, Macao, Islas Marshall, Mongolia, Namibia, Palau, Panama, Santa Lucía, Samoa, Trinidad y Tobago, Túnez y Emiratos Árabes Unidos. A enero de 2018 la lista se había reducido a 9: Samoa Americana, Bahréin, Guam, Islas Marshall, Namibia, Palau, Samoa, Santa Lucía y Trinidad y Tobago. Los que estén en esa lista negra no podrán acceder a fondos de desarrollo europeos y se establecerá un control especialmente intenso de aquellos contribuyentes que actúen en dichas jurisdicciones. Además, los Estados Miembros tendrán que reforzar el seguimiento de ciertas transacciones o aumentar las auditorías a los contribuyentes que se benefician de los regímenes fiscales identificados. El Consejo hace también una lista de sugerencias de

medidas que pueden adoptar las agencias tributarias en lo que a operaciones de sus nacionales con los paraísos fiscales se refiere. Como por ejemplo eliminar deducciones, los derechos de las compañías controladas desde el extranjero, limitar exenciones, revertir la carga de la prueba, pedir documentación adicional o exigir más transparencia.

La lista gris, más extensa, comprende 47 naciones: Albania, Andorra, Armenia, Aruba, Belice, Bermuda, Bosnia y Herzegovina, Botsuana, Cabo Verde, Islas Caimán, Islas Cook, Curazao, Islas Feroe, Fiyi, Macedonia, Groenlandia, Guernsey, Hong Kong, Isla de Man, Jamaica, Jersey, Jordania, Liechtenstein, Malasia y Labuan, Maldivas, Mauricio, Montenegro, Marruecos, Nauru, Nueva Caledonia, Niue, Perú, Omán, Qatar, San Vicente y las Granadinas, San Marino, Seychelles, Switzerland, Serbia, Suazilandia, Taiwan, Tailandia, Turkquía, Uruguay y Vanuatu. En este caso se trata de naciones que han asumido compromisos iniciáticos en materia de transparencia fiscal, fiscalidad “justa” e implementación de las medidas acordadas por la OCDE.

VI.- DISCUSION Y VOTACIÓN¹⁶

1.-Discusión

Los integrantes de la Comisión estuvieron contestes en que los compromisos internacionales suscritos por Chile con estas características son positivos para el país, porque dificultan la elusión y evasión de tributos, generando así una mayor recaudación siendo la fiscalización tributaria la mejor herramienta.

Igualmente manifestaron su opinión favorable porque precisamente el Acuerdo contribuye al control de las cuentas en paraísos fiscales por medio de la fiscalización de las operaciones que se realizan en ellos, resaltando lo dicho por el representante del Ministerio de Hacienda en cuanto el compromiso asumido no tiene impacto en la recaudación interna ni en la gestión del Servicio de Impuestos.

¹⁶ La discusión y votación del proyecto de acuerdo fue hecha en esta Comisión de Hacienda, conjuntamente y en un solo acto con la del proyecto de acuerdo que Aprueba el Acuerdo de Intercambio de información en materia tributaria entre la República de Chile y Bernudas, suscrito en Santiago, Chile, el 24 de junio de 2016, y en Hamilton, Bermudas, el 24 de julio de 2016”, por tratarse de la misma idea matriz.

Concordaron, en que los paraísos fiscales¹⁷ se encuentran en retroceso en el mundo gracias a la incorporación de convenios de transparencia y colaboración, razón por la cual concluyeron en que estos acuerdos internacionales, en materia tributaria, son muy bien vistos y deseables por la OCDE.

Por otra parte, a los integrantes de la Comisión les hizo mucho sentido lo informado por los representantes del Servicio de Impuestos Internos en cuanto la transferencia recíproca de información, es solo a requerimiento de uno de los Estados parte y siempre que el Estado requerido y emisor de la información cuente con tales antecedentes, como asimismo, el que una de las formas de llevar a cabo este traspaso de información tributaria, por vía de requerimiento internacional, carece de muchas formalidades y no se requiere del beneplácito de los fiscalizados. Sin embargo, cuando la fiscalización hace necesario que funcionarios del Servicio de Impuestos Internos de Chile se constituyan en los países miembros del tratado, en tales casos los requisitos y exigencias son mayores de parte de tales Estados, y dentro de las condiciones está que se cuente “ex antes” del asentimiento de los contribuyentes en materia de fiscalización directa.

En el debate, algunos integrantes de la Comisión hicieron presente que llama la atención sobre cuál podría ser la motivación de estos países, - que cuentan con una baja carga tributaria interna-, de querer suscribir este tipo de convenio, toda vez, que van en contra de los que ellos mismos ofrecen, esto es, prebendas fiscales de las cuales se benefician.

El representante del Ministerio de Hacienda aclaró que los países miembros de este convenio, que cuentan con menores cargas impositivas internas, no ven limitadas sus potestades tributarias con estos acuerdos. Simplemente, los Estados miembros, se benefician mutuamente con estos tratados que les permite una mejor y más expedita aplicación de sus propias normativas internas al respecto, lo que les garantiza la completitud de su acatamiento y cumplimiento. Por otro lado, estos convenios, hacen que la normativa tributaria chilena sea más eficiente en su cumplimiento junto con ampliar la competencia jurisdiccional de Chile

¹⁷ La [Bailía](#) de Jersey (Bailiwick of Jersey, Bailliage de Jersey, Bailliage dé Jèrri), es una [dependencia de la Corona británica](#) ubicada en el [canal de la Mancha](#), específicamente al oeste de las costas de [Normandía, Francia](#). Su población en 2011 ascendía a 97.857 personas, habitando una superficie de 116 km².

Se le considera un paraíso fiscal por cuanto su legislación no requiere el registro de cuentas fiduciarias (trusts) extranjeras entre las compañías que administran cuentas financieras individuales en la isla. Si bien la Comisión de Servicios Financieros de Jersey (JFSC) sostiene que los fideicomisos enfrentan una regulación estricta en cuanto a fuentes de fondos, propiedad, beneficiarios y disposiciones contra el lavado de dinero, existen altas medidas de privacidad en las cuentas.

Se aplica un impuesto a la renta de personas naturales con una tasa del 20% se aplican quienes establecen su residencia en Jersey. Esos posibles residentes, para quienes hay un número limitado de oportunidades disponibles, deben contribuir al menos £125,000 anualmente y cumplir con los requisitos mínimos de ingresos de £625,000. El ingreso que excede el mínimo está sujeto a un impuesto adicional del 1%. Se trata entonces de un impuesto de tasa fija, y no progresivo, es decir, no aumenta conforme crece el ingreso de quien resulta gravado por el tributo. Las empresas por su parte no están afectas a un impuesto por sus rentas (exceptuando los servicios financieros, las inmobiliarias y las empresas de servicios básicos), ni tampoco lo están las ganancias de capital. Las herencias no se encuentran gravadas en Jersey.

Debido a su pequeña población y territorio, el mercado financiero ocupa un protagonismo desproporcionado dentro de la economía de la isla, lo que según la Tax Justice Network la convierte en una nación económicamente dependiente y políticamente capturada por las finanzas extraterritoriales (offshore finance).

En cuanto a la motivación de estos países que cuentan con verdaderos “paraísos fiscales” en suscribir este tipo de tratados, afirmó que es precisamente para satisfacer y aminorar la presión internacional que existe en que se suscriban este tipo de acuerdos, que además se ven favorecidos por un tema “reputacional”.

Frente a la petición de los integrantes de la Comisión de mayor precisión en los costos de implementación de estos convenios internacionales, el representante del Ministerio de Hacienda explicó que según se desprende de la lectura del respectivo informe financiero, tales gastos dicen relación directa con los recursos necesarios para su implementación y puesta en marcha de la metodología que se utilizará para la colaboración en la transferencia recíproca de información tributaria entre los Estados suscriptores.

2.- Votación

Puesto el artículo único del proyecto de acuerdo en votación, fue aprobado, en los mismos términos, por la unanimidad de diez integrantes presentes, señores Pepe Auth Stewart, Giorgio Jackson Drago, Carlos Kuschel Silva, Pablo Lorenzini Basso (Presidente), Patricio Melero Abaroa, José Miguel Ortiz Novoa; Leopoldo Pérez Lahsen, Guillermo Ramírez Diez, Marcelo Schilling Rodríguez y Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO

Artículo único.- Apruébase el “Acuerdo de Intercambio de Información en Materia Tributaria entre la República de Chile y Jersey”, suscrito en Santiago, Chile, el 24 de junio de 2016, y en Saint Helier, Jersey, el 21 de julio de 2016.

Tratado y acordado en sesión celebrada el 3 de abril del año en curso, con la asistencia de los diputados señores Pepe Auth Stewart, Giorgio Jackson Drago, Carlos Kuschel Silva, Pablo Lorenzini Basso (Presidente), Patricio Melero Abaroa, Manuel Monsalve Benavides, José Miguel Ortiz Novoa; Leopoldo Pérez Lahsen, Guillermo Ramírez Diez, Marcelo Schilling Rodríguez y Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

Sala de la Comisión, a 4 de abril de 2018

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión